

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número **35/16-E**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo y posteriormente ratificada por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, los cuales estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a los otrora **Oficial Mayor** y su **Asesor de la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato**.

SUMARIO

XXXXX, **XXXXX** y **XXXXX**, quienes prestan sus servicios en la Presidencia Municipal de Salvatierra, señalaron haber recibido comentarios y bromas de contenido sexual, contactos físicos innecesarios por parte del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, otrora **Oficial Mayor** del municipio referido.

Por su parte, la quejosa **XXXXX** se duele que **Víctor Hugo Ojeda González**, quien fuera Asesor de la Presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, la invitara en repetidas ocasiones los viernes a las “Espadas Celaya”, generándole molestia, asimismo le atribuye haberle mandado a realizar actividades que están fuera de sus funciones como secretaria adscrita a la Oficialía Mayor.

CASO CONCRETO

XXXXX, **XXXXX** y **XXXXX**, refirieron prestar sus servicios en la Presidencia municipal de Salvatierra, señalando haber recibido comentarios y bromas de contenido sexual, contactos físicos innecesarios por parte del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, otrora **Oficial Mayor** del municipio referido.

Asimismo, **XXXXX**, indicó que el licenciado **Víctor Hugo Ojeda González**, quien fuera Asesor de la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato y el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez** realizó en otra dependencia de Presidencia Municipal comentarios de contenido sexual hacia su persona, además de que el primero de los mencionados la invitaba los viernes a las “Espadas Celaya” lo cual le causaba molestia.

Es por lo anterior, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

I.- Acoso Sexual:

El acoso sexual se expresa, a través de insinuaciones sexuales molestas o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual, que persigue la finalidad o surte el efecto, de inmiscuirse sin razón en el trabajo de una persona o de crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil, ofensivo o injurioso.

A continuación, conviene citar algunos ejemplos:

- Contacto físico innecesario y no deseado;
- Observaciones molestas y otras formas de acoso verbal;
- Miradas lascivas y gestos relacionados con la sexualidad;
- Invitaciones comprometedoras;
- Petición de favores sexuales;
- Insultos, observaciones, bromas e insinuaciones de carácter sexual;
- Comentarios, bromas, gestos de contenido sexual;
- Manoseos, jalones o pellizcos en forma sexual;
- Friccionar a la víctima de un modo sexual;
- Propagar rumores sexuales acerca de la víctima;
- Mostrar, dar o dejar imágenes sexuales, fotografías, ilustraciones, mensajes o notas sexuales;
- Escritos, mensajes (pintas, grafitis) sexuales acerca de la víctima, en paredes de los baños, vestuarios, etc.;
- Forzar a besar a alguien;

Asimismo de acuerdo con la **Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas** del 27 de noviembre de 1991 relativa a la **Protección de la Dignidad de la Mujer y del Hombre en el Trabajo** (92/131/CEE):

El acoso sexual es la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo. Esto puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales indeseados. Por consiguiente, hay un tipo amplio de comportamiento que puede ser considerado como acoso sexual y resulta inaceptable si: dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de la misma; la negativa o el sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresarios o trabajadores (incluidos los superiores y los compañeros) se

utilizan de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación profesional o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo, y/o dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma. La principal característica del acoso sexual es que es indeseado por parte de la persona objeto del mismo, y corresponde a cada individuo determinar el comportamiento que le resulta aceptable y el que le resulta ofensivo. La atención sexual se convierte en acoso sexual si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha indicado claramente que la considera ofensiva, si bien un único incidente de acoso puede constituir acoso sexual si es lo suficientemente grave. Lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo.

Las consecuencias del hostigamiento sexual en el ámbito laboral tienen efectos negativos no sólo para quienes padecen directamente los actos (las víctimas), sino también para el resto del personal que debe trabajar en un ambiente que desde luego se percibe como hostil, pues evidentemente este tipo de conductas son prácticas que impiden lograr la igualdad y la equidad de género; ya que constituyen violencia contra la mujer, en consecuencia una ofensa a la dignidad humana y una violación a derechos humanos.

De igual forma, se aprecia que lo establecido en el artículo cinco fracción V quinta así como el artículo 6 seis, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Guanajuato**, señala conductas que son consideradas como una violencia sexual en el ámbito laboral, tal como a continuación podemos observar:

Artículo 5.- “Los tipos de violencia contra las mujeres son:...V.- **Violencia sexual:** cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;...”

Artículo 6.- “Los ámbitos en donde se presenta violencia contra las mujeres son:...II.- **Laboral y docente:** es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un sólo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;...”

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

1.- Imputación de XXXXX:

1.1.- Al otrora Oficial Mayor Jaime Alfonso González Rodríguez:

XXXXX, se dolió en contra del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, quien se desempeñaba como Oficial Mayor del municipio de Salvatierra, Guanajuato, en donde ella labora, y quien la llamaba por sobrenombres “*Mi morenita, mi amor, mi vida, mi secretaria estrella*”, a pesar de que le externó que no le llamara de esa manera, así también le imponía abrazarlo para poder firmar los oficios que ella elaboraba, así mismo indicó que recibía mensajes vía whatsapp manifestándole que la extrañaba mucho, a más de que en el mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se sintió mal de salud, por lo que le solicitó al doctor permiso para retirarse de sus labores, quien no accedió ofreciéndose a inyectarla en su glúteo, situación que no le pareció a la quejosa, sin embargo, tras no permitirle salir a consulta con un Médico - refirió- accedió pues siguió sintiéndose mal, lo que provocó empeorara su malestar y fuera trasladada por sus compañeros a una Clínica.

Lo anterior al exponer que desempeña el puesto de secretaria adscrita a Oficialía Mayor, por lo que tuvo relación laboral con el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**; sobre los hechos, señaló (Foja 177):

“...ingresé a laborar el día 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce y actualmente me desempeño como auxiliar administrativo con un horario de las 08:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana y en relación con los hechos manifiesto que aproximadamente desde el 27 veintisiete de enero de 2016 yo ocupaba el puesto de secretaria y el Doctor **Jaime Alfonso González**, comenzó a asignarme más trabajo del que me correspondía como por ejemplo hacer los procedimientos de facturación para pasarlos a tesorería, elaboración de oficios, credencialización del personal que labora para la presidencia...A partir de ese momento **Jaime Alfonso González**, se comenzó a dirigir hacia mi persona con los sobrenombres de “*Mi morenita*”, “*Mi amor*” “*Mi vida*” “*Mi secretaria estrella*” ello a pesar de que yo le decía “¿se siente bien?” ¿No anda ebrio? diciéndole esto en repetidas ocasiones...También quiero señalar que desde que llegó a trabajar, pedía que le diera abrazos o de lo contrario no me firmaría los documentos, la mayoría de las veces le llegué a señalar que no le iba a dar abrazos y que si quería pues no firmara documento alguno pero en un par de ocasiones cuando yo tenía mucho trabajo me decía que no me iba a firmar sin antes darme mi abrazo del día y si lo llegué a abrazar de manera muy superficial y rápida pero cuando me negaba me afirmaba que si no lo abrazaba me iba a dar un beso y cuando yo mostraba oposición él me decía “*Mi amor, no te enojés*” por lo que le contestaba “*Doctor no me diga mi amor*” y él sólo me decía “*Sí mi amor... también por whatsapp me decía que me extrañaba mucho y además me decía que le gustaría verme borracha porque seguramente así era risueña, y me comentaba que entonces le diría a mi papá de nombre XXXXX; de lo anterior ofrezco como prueba de mi parte, 11 once capturas de pantalla de mi teléfono celular de las conversaciones de whatsapp...También en el mes de febrero pero sin recordar el día me sentía muy mal de salud, fui al servicio médico y me dieron una pastilla pero como no me componía **Jaime Alfonso González** se ofreció a inyectarme, cosa que al principio me negué pero como no me dejaba salir y me sentía muy mal me dejé inyectar, esto pasó en la oficina de Oficialía y después de que me inyectó me salí pero no me dijo qué fue lo que me había inyectado hasta que tuve que acudir al Servicio de Salud, donde me dieron un pase para acudir a una clínica e inclusive una compañera de nombre XXXXX tuvo que marcarle a **Jaime Alfonso González** para preguntarle el contenido de la inyección a lo que éste respondió que había sido ketorolaco...En el mes de febrero, mi esposo XXXXX, tenía poco que se había ido a trabajar a los Estados Unidos de Norteamérica, al encontrarme en mi trabajo puse las manos sobre el escritorio y **Jaime***

Alfonso González, me tomó mi mano izquierda con su mano derecha y como la retiré rápidamente, él se quedó con mi argolla de matrimonio y me dijo “a partir de este momento eres soltera” y duré como 03 tres días pidiéndole que me lo devolviera, inclusive me decía que ya lo había vendido por lo que le contestaba que si a poco estaba tan necesitado fue cuando me lo devolvió...A finales del mes de abril, después de publicarse la nota en medios y un día antes de que saliera de presidencia municipal, **Jaime Alfonso González** fue a despedirse de mí diciéndome que pidiera una oración por su familia y por él ya que por esos chismes se había quedado sin trabajo, sin familia y sin casa pero además me dijo que también pidiera otra oración por mis hijos y por mi familia ya que como estaba la situación les podía pasar un accidente, que los podían atropellar o les podían pasar cosas, pero yo no le respondí a eso, solo le dije muchas gracias y que se resolvieran sus problemas...”

Por su parte, el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, otrora Oficial Mayor de Salvatierra, Guanajuato, negó los hechos que le fueron imputados, además solicitó 10 diez días hábiles a fin de aportar elementos de prueba a su favor, pues manifestó (foja 214):

“Que una vez que se me ha dado lectura de la presente queja, señalo que niego los hechos que se me imputan, así como el protagonismo que se hace sobre mi persona, siendo todo lo que deseo declarar; y solicitando a este Organismo se me fije un término prudente de 10 diez días hábiles, para estar en posibilidad de aportar elementos de prueba que denoten la verdad sobre el dicho de la ahora quejosa, sobre lo que efectivamente ocurrió y en el contexto en el que se dio, respecto a lo que solo aconteció...”

Sin embargo, el señalado como responsable no logró aportar elemento de prueba alguno ante la imputación de la quejosa, pues en su escrito de fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, apuntó:

“... RENUNCIO AL PERIODO DE PRUEBA SOLICITADO; LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS MOTIVOS DE QUEJA NO AMERITAN MAYOR ATENCIÓN Y A FIN DE QUE ESA PROCURADURÍA PROCEDA FORMULAR RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO...”

Por otro lado, respecto al área de trabajo en donde se desempeñaba la quejosa, se tiene el testimonio de quien fuese Inspectora de Trabajo de Oficialía Mayor de Salvatierra, Guanajuato, **XXXXXX**, que si bien aludió no haberse percatado de las pláticas que sostenía la autoridad señalada como responsable con la parte quejosa, sí manifestó indicios presumibles a favor de la dolencia, ya que en lo medular confirmó que cuando dialogaban se mantenía la puerta cerrada y la quejosa al salir de su oficina, le externaba que quería besarla y abrazarla, pues indicó:

“...desde el mes de marzo de 2014 dos mil catorce, la de la voz laboraba como inspectora de trabajo de oficialía mayor de Salvatierra, Guanajuato, teniendo un horario de 08:00 ocho a 15:30 quince treinta horas, siendo que mi escritorio se ubicaba al exterior de la oficina del oficial mayor, estando también frente a mi escritorio a un metro y medio de distancia el escritorio de XXXXX, quien es secretaria de la misma oficina, refiriendo que laboré en dicha dependencia hasta el mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis; manifestando...cuando XXXXX ingresaba a la oficina del doctor Alfonso, quien en esa época era el oficial mayor de presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, dialogaban a puerta cerrada, razón por la cual la de la voz no alcanzaba a percatarme lo que sucedía en el interior, pero cuando XXXXX salía me comentaba que el doctor Alfonso le quería dar un beso, que le decía “sí siéntate mi amor, qué quieres morenita”, que no le quería firmar los documentos hasta que no le diera un abrazo, esto ocurría con frecuencia ya que ella era su asistente inmediata y la llamaba constantemente a su oficina, señalando que XXXXX me decía que únicamente le decía esas cosas en privado al interior de su oficina o cuando no había nadie más presente, ya que cuando había más personas se comportaba de forma normal sin hablarle con sobrenombres...”

Considérese además que los testigos **XXXXXX**, Subcoordinadora de Salud y **XXXXXX**, Coordinador de Salud ambos de Salvatierra, Guanajuato,-compañeros de trabajo de la inconforme-, aseveraron haberse comunicado vía telefónica con el señalado como responsable a fin de conocer el medicamento que le había aplicado en el glúteo a la quejosa, mismo que afirmó haberle inyectado *ketorolaco*, también sobre el hecho de ser sabedores que el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez** no le permitió salir de la oficina para recibir atención médica, lo anterior por el dicho de la propia agraviada, pues declararon al siguiente tenor:

XXXXXX (Foja 273) manifestó:

*“...ingresó la persona del sexo femenino a quien conozco como XXXXX, nos manifestó a mi compañero XXXXX y a mí, que estaba enferma de gripa....no la dejaban ir al servicio médico porque tenía mucho trabajo...refirió que el **Doctor Jaime Alfonso González**, quien se desempeñaba como oficial mayor, al estar en su oficina la inyectó en el glúteo sin recordar qué lado fue....En el camino al hospital le marqué vía telefónica al Oficial Mayor **Doctor Jaime Alfonso González**, para preguntarle qué medicamento le había inyectado y él me dijo que *ketorolaco* sin indicarme la dosis ni la concentración que le aplicó...”*

XXXXXX (foja 294) mencionó:

*“...me encontraba en mi oficina en compañía de la Doctora XXXXX cuando de pronto llegó XXXX...refiere que entonces acudí con su superior que era el Doctor Alfonso González, entonces oficial mayor para que la dejara ir ...nos dijo que su jefe se negó a dejarla ir a descansar y le puso una inyección intramuscular en el glúteo ...recordando que XXXXX le llamó al Doctor Alfonso para saber qué sustancia le había inyectado a XXXX, recordando que fue *Ketorolaco* que es un analgésico y anti inflamatorio...”*

Luego, los testigos de mérito merecen valor convictivo, ello en virtud de que los oferentes cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor probatorio; esto aunado a que tampoco se observaron variaciones

sustanciales en sus dichos, o que los hagan contradictorios entre sí, detallando los actos de los que tuvieron conocimiento.

En ese contexto, es de valorarse también la comunicación vía WhatsApp, aportada al sumario por parte de **XXXXX**, sostenida entre ella y el otrora Oficial Mayor, Doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, en la que se aprecia la manera en que éste último se comunicaba hacia la quejosa, pues se lee (foja 180 a 189): “*Buenas noches secretaria estrella haber si mañana hace su renuncia voluntaria o me explica el organigrama con detalle...se clara o le voy a decir a XXX...ES TU PAPI...*”, “*Dices que borrachos me dirías muchas cosas y si me gustaría verte borrachos has de ser muy risueña*”, “*Gracias XXX mañana no faltes te extrañé mucho*”.

Por lo que la suma y engarzamiento de los elementos de prueba consistentes en la declaración de **XXXXX**, los testimonios de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, así como el indicio consistente en la comunicación vía WhatsApp que sostuvieron la parte lesa y el señalado como responsable, elementos que advierten la forma inadecuada en la que el señalado como responsable se dirigió a la parte lesa, así se arriba a la conclusión de que la agraviada efectivamente sufrió **Acoso Sexual** en su ambiente laboral, para lo cual existen indicios claros que permiten señalamiento directo y concordante de que dichas conductas fueron desplegadas por **Jaime Alfonso González Rodríguez** en perjuicio de la doliente.

1.2.- Imputación a los entonces Oficial Mayor y Asesor de Presidencia Municipal.

XXXXX, también externó molestia en contra de **Víctor Hugo Ojeda González**, quien fungía como Asesor de la Presidencia Municipal y del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, tras los comentarios ofensivos que realizaban en el área de tesorería de presidencia municipal, los cuales –dijo- fueron escuchados por el testigo **XXXXX**, quien también labora en la presidencia municipal de Salvatierra, Guanajuato, pues textualmente manifestó:

“Un compañero que trabaja en la Oficialía Mayor de nombre XXXXX, encontrándose presente la suscrita y una ex compañera de nombre XXXXX, nos comentó que había salido un comentario de tesorería de que faltaba tantito para que el doctor Jaime Alfonso González y Víctor Hugo Ojeda González, nos cogieran, refiriéndose a que sostendrían con nosotros relaciones sexuales, yo le pregunté a este compañero ¿neta? Y él me dijo que sí...”

Asimismo, refirió que **Víctor Hugo Ojeda González**, la invitó a ella y a su compañera **XXXXX**, a Celaya, Guanajuato, a un lugar llamado “las espadas”, cuestión que le causaba molestia, pues mencionó:

“...los días viernes esta persona se acercaba con XXXXX así como con la de la voz para invitarnos a las espadas en Celaya, ignorando a qué se refería con eso, y nosotros le respondíamos “ah sí, cuando usted diga” para que dejaran de molestarnos...”

Al respecto los señalados como responsables negaron las acusaciones de mérito, así mismo **Víctor Hugo Ojeda González** (foja 220) agregó:

“...manifiesto que es total y absolutamente falso en virtud de que nunca he vertido ningún comentario de carácter sexual en contra de ella ni de ninguna persona que labore en la presidencia municipal, ni de manera directa ni a través de un tercero, lo que lo convierte en un dicho irrelevante para el estudio de fondo de esta queja...”

Ahora, es de atenderse que si bien el testigo **XXXXX** (foja 252) al rendir su declaración ante este Organismo, negó haberle manifestado a la quejosa que los señalados como responsables comentaron que: “*tantito faltaba para que se las cogieran*”, también es cierto que la testigo **XXXXX** (foja 254 vuelta), afirmó que **XXXXX**, les había informado la manera en que los señalados como responsables se expresaban de ella y de **XXXXX**, pues mencionó:

“...yo me encontraba en mi escritorio dialogando con XXXXX, ya que nuestros escritorios se encontraban relativamente cerca cuando hasta donde yo estaba llegó el chofer de oficialía mayor de nombre XXXXX, y se puso en cuclillas a un costado de mi escritorio, se veía muy molesto y yo le pregunté que qué traía, a lo que él me dijo “pues estoy que me lleva la chingada”, yo le pregunté que por qué, contestándome “por estos dos pendejos” refiriéndose al doctor Alfonso González y a Víctor Hugo Ojeda, diciéndonos que estas dos personas estaban comentando muchas cosas de nosotras, yo le pregunté que qué pasaba y él me contestó “lo que me cae mal es que confundan lo servicial con otra cosa, porque andan diciendo que nada más llegan ellos a oficialía, les truenan los dedos y ustedes hacen lo que ellos quieren, que ya solo faltaba poquito para cogérselas”, nosotras le preguntamos que si enserio habían dicho eso, él nos contestó que sí, diciéndonos yo ya les dije ustedes sabrán...”

De igual forma, **XXXXX** fue acorde en circunstancias de tiempo, modo y lugar relativo a las invitaciones que le realizaba los días viernes el entonces Asesor del Presidente Municipal, **Víctor Hugo Ojeda González**, además precisó que tal circunstancia les causaba molestia, a tal grado que al finalizar la jornada laboral evitaban encontrarse con el señalado como responsable, pues dijo:

*“...los días viernes Víctor Hugo Ojeda, nos decía a XXXXX y a mí “es viernes y el cuerpo lo sabe, vámonos a pistear, las invito a mi casa, vamos a un restaurante o a un bar a comer vamos a Celaya a las espadas, hay que planear algo chingón, vamos a Querétaro o a Morelia a un antro”, esto lo hacía en el transcurso de los días viernes antes de que terminara la jornada de trabajo, nosotros para no entrar a una discusión con él le dábamos por su lado y únicamente les decíamos que sí en ese momento para que dejara de molestar, pero cuando se acercaba la hora de finalizar la jornada laboral ya teníamos **nuestras cosas listas para inmediatamente retirarnos de la oficina, para ya no ver a Víctor Hugo Ojeda y que ya no nos estuviera insistiendo, prácticamente nos escapábamos...**”*

Ante tales circunstancias encontramos como primer elemento de convicción la declaración de la quejosa dada ante personal adscrito a la oficina de este **Ombudsman** guanajuatense, la cual tienen valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos **Loayza Tamayo vs. Perú** y **Átala Rifo y niñas vs. Chile**, mismos que refiere que “*las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas*

aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.”

Ello aunado al testimonio de XXXXX quien afirmó que XXXXX, las enteró de los comentarios ofensivos y de índole sexual que realizaban los señalados como responsables respecto de ella y la quejosa, así como la molestia que les generó las insistentes invitaciones que realizó **Víctor Hugo Ojeda González** dentro de la jornada laboral los viernes al municipio de Celaya, Guanajuato, a un lugar denominado “las espadas”.

Así, tales elementos permiten inferir que en efecto el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez** y **Víctor Hugo Ojeda González** realizaron acciones acordes al concepto de **Acoso Sexual** dentro del ámbito laboral, consistentes en invitaciones comprometedoras y propagación de comentarios de índole sexual, lo anterior en detrimento de XXXXX.

Consecuentemente las probanzas reseñadas en el cuerpo de la presente, resultan suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo realiza juicio de reproche en contra de **Jaime Alfonso González Rodríguez** y **Víctor Hugo Ojeda González** servidores públicos de la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, por el Acoso Sexual dolido por XXXXX.

2.- Imputación de XXXXX en contra del doctor Jaime Alfonso González Rodríguez, quien se desempeñaba como Oficial Mayor de Salvatierra, Guanajuato:

XXXXX se dolió en contra del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, quien se desempeñaba como Oficial Mayor de Salvatierra, Guanajuato, en donde labora como Coordinadora de Turismo adscrita a la Presidencia Municipal del citado municipio, pues afirmó que en una celebración que se realizó en noviembre de 2015 dos mil quince, el doctor **Jaime Alfonso Lemus González**, le pidió que se fuera con él y al negarse la tomó del rostro y le indicó que de no hacerlo la besaría, así como de mandarle un mensaje vía de comunicación Whatsapp, por un número de celular desconocido en el que le dijo: *“bonita ya duérmete, hoy tienes muchas cosas por hacer; buenas noches señorita campeona muchas felicidades su evento estuvo excelente digno de una personita como tú; atentamente tu admirador secreto”*, ante lo cual le reclamó y le solicitó que no le mandara esos mensajes pues le resultaba incómodo, pues declaró:

*“...el día 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince se realizó una fiesta para festejar el cumpleaños del Presidente Municipal... el doctor Alfonso González Rodríguez quien ese entonces laboraba como Oficial Mayor se acercó a la mesa donde yo me encontraba sentada y se puso por detrás de mí, como el ya se iba a retirar me dijo “vámonos” yo le respondí que no y entonces él me sujetó del mentón con una de las manos y me giró el rostro hacia dónde estaba el... me dijo “vámonos o te beso” yo hice un gesto de desagrado y giré la cara hacia otro lado y fue en ese momento en que él se retiró, señalando que en la mesa también se encontraba el Subdirector de Desarrollo Urbano al que reconozco como XXX, así mismo el Coordinador de Atención a la Juventud de nombre XXXX, sin recordar sus apellidos. El 29 veintinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, recibí algunos mensajes de “WhatsApp” de un número desconocido siendo el 4661108355, en los que me escribían “bonita ya duérmete, hoy tienes muchas cosas por hacer; buenas noches señorita campeona muchas felicidades su evento estuvo excelente digno de una personita como tú; atentamente tu admirador secreto”, como yo no reconocí el número telefónico le pedí a un amigo, de quien es mi deseo reservarme el nombre, que marcara a ese número telefónico para que averiguara a quién pertenecía, una vez que él se comunicó al teléfono me dijo que quien le había respondido la llamada era el Doctor **Alfonso González Rodríguez**; por lo que el día lunes 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, sin recordar la hora exacta únicamente que fue en el transcurso de la mañana, acudí a la oficina del doctor **Alfonso González Rodríguez**, al que le dije que no me parecía que me estuviera enviándome mensajes, él me preguntó que qué tenía de malo, yo le respondí que esos mensajes me incomodaban y que no me parecía correcto la manera en la que estaba actuando, él se molestó y me dijo que de ahora en adelante me iba a tratar como si no me conociera...”*

Ante tales imputaciones se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian y quienes expusieron haberse percatado de las acciones desplegadas del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, hacia la quejosa, el día que se llevó a cabo la celebración, pues dijeron lo siguiente:

XXXXX, (foja 271):

*“...al transcurrir la reunión me percaté de que el doctor Alfonso González, se acercó a la silla donde estaba XXXX y **la invitó a que se retiraran juntos**, esto lo sé porque observé cuando esta persona se posiciona detrás de la silla donde se encontraba sentada XXXXX y comienza a hacer movimientos corporales que para mi percepción indicaban una invitación a retirarse juntos, pero como yo me encontraba a una distancia aproximada de 4 cuatro metros de donde se encontraban ellos, no me percaté qué fue lo que el Doctor Alfonso le decía a XXXXX. Me di cuenta de que XXXXX **se niega a retirarse con él porque gira su cuerpo en dirección opuesta al doctor Alfonso** y él intenta invitarla de manera física tratando de levantarla, es decir que encontrándose detrás de ella la sujeta de ambos brazos pero ella se niega nuevamente ofreciendo resistencia y hace gestos de desagrado denotando que se sentía incómoda, es decir que hacía negaciones girando la cabeza, fruncia el ceño y torcía la boca, por lo que el doctor Alfonso quien seguía parado **la tomó de la cara a la altura de la mejilla sin recordar cual mano y qué mejilla pero le intentó girarle el rostro hacia donde él estaba como queriéndole dar un beso**, es decir que él se agacha y aproxima su rostro al rostro de ella por lo que **XXXXX se mostró visiblemente incómoda...**”*

XXXXX mencionó (foja 275):

“... entre los meses de noviembre o diciembre de 2015 dos mil quince, se realizó una fiesta por el festejo del cumpleaños del doctor Pepe, es decir del Presidente municipal...yo me encontraba sentado al lado izquierdo de la compañera de nombre XXXXX, y en la misma mesa pero frente a nosotros se encontraba el entonces oficial mayor Alfonso González, este le decía a XXXXX que era su novia y XXXXX le respondía que no, entonces le preguntaba ¿Quieres ser mi novia? Y ella le decía “no

doctor". Después de un tiempo se empezaron a ir más personas y el doctor aprovechó para sentarse a la derecha de XXXXX, y además estaba sentado el Ingeniero XXXXX, XXXXX, y otro Ingeniero que no sé cómo se llama pero es coordinador de medio ambiente; el doctor Alfonso González les decía que si a poco no hacían bonita pareja él y XXXXX, y le decía ¿no te vas conmigo? Yo te llevo y ella le respondía que no, entonces le insistía mucho y le decía "ándale yo te llevo" haciendo esto en repetidas ocasiones y obteniendo la misma respuesta. Entonces el doctor Alfonso se para para despedirse y se coloca detrás de la silla de XXXXX y le dice te vas conmigo o te doy un beso, observando que XXXXX le dijo que no al tiempo que se encogía de hombros por lo que esta persona le insiste diciéndole: "Es en serio...o te vas conmigo o te doy un beso" entonces el doctor estando por detrás de XXXXX la sujeta de la cara, colocando ambas manos abarcando sus mejillas y la barbilla aplicando fuerza para que ella girara su cabeza hacia arriba y él se agachaba para acercar su rostro al de XXXXX como queriéndole dar un beso, pero ella ofrece resistencia y me dice que la ayudara y como todos nos quedamos serios fue cuando el doctor Alfonso la suelta sin recordar qué es lo que pasa después, pero una vez que el doctor ya se había ido XXXXX me dijo que por qué no la había ayudado si el doctor Alfonso la estaba lastimando y yo le respondí que para la otra ocasión sí intervendría..."

Asimismo, obra agregada la impresión del mensaje vía WhatsApp aportada al sumario por parte de XXXXX (foja 227), misma a la que hizo alusión haber sido enviado por el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, de un número telefónico desconocido, del que se lee: "Bonita ya duérmete hoy tienes muchas cosas por hacer Buenas noches señorita campeona muchas felicidades su evento estuvo excelente digo de una personita como tu perdón digno Arte tu admirador secreto".

En relación al indicio anterior, es de tomarse especial atención al testimonio de XXXXX (foja 275), quien manifestó que a petición de la quejosa, marcó al número telefónico registrado en el mensaje recibido vía WhatsApp, a fin de enterarse quién le enviaba mensajes, y al marcar aseguró haberle contestado el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez** e incluso informó que posterior a la llamada telefónica, el señalado como responsable le cuestionó el motivo de la misma y al explicarle que fue a petición de la quejosa, éste se molestó y dejó de hablarle; así también agregó ser sabedor por la parte agravada que XXXXX habló con el doctor para ponerle un alto y al hacerlo se molestó con ella, pues dijo:

"... Llegó a mi lugar de trabajo XXXXX y me pidió de favor si podía marcar a un número de teléfono para verificar si la persona respondiente era quien ella creía y me pasó el número siendo el 46611055 y le marqué y reconocí la voz del doctor Alfonso por lo que le pregunté sobre algunos temas de la Oficialía Mayor y cuando colgué le dije a XXXXX que quien me había contestado era el oficial mayor y le pregunté la razón de que verificara yo ese número, fue entonces que ella me comentó que lo que pasaba es que estaba recibiendo mensajes de ese número y como no lo tenía registrado no sabía quién era, entonces se muestra los mensajes y unos decías que estaba muy bonita que se los mandaba su admirador secreto. Después tengo entendido que XXXXX se fue a hablar con el Doctor Alfonso para ponerle un alto y aclarar la situación, y supe por XXXXX que el doctor se ofendió y que a partir de ese momento solamente se hablarían para puras cosas de trabajo y que haría como si no se conocieran; ese mismo día el doctor me marcó a mi celular y me dijo que por qué no le había comentado el motivo de mi llamada y yo le dije que porque la persona que me lo pidió estaba frente a mí pero que lo platicábamos después y me dijo que ya no había nada que platicar y me colgó y también me dejó de hablar."

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, otrora Oficial Mayor de Salvatierra, Guanajuato, negó el hecho señalado por la quejosa, quien manifestó (foja 264):

"Que una vez que se me ha dado lectura de las presentes declaraciones, señalo que niego los hechos que se me imputan, así como el protagonismo que se hace sobre mi persona..."

Consecuentemente, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, devienen suficientes para tener por acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX, y que hizo consistir en **Acoso Sexual**, reclamado al doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, otrora Oficial Mayor de Salvatierra, Guanajuato.

Se afirma lo anterior en virtud de que las manifestaciones de XXXXX, encuentran apoyo probatorio con lo decantado ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos por los testigos XXXXX y XXXXX, quienes fueron coincidentes en señalar que el día que se llevó a cabo la conmemoración al Presidente Municipal, el señalado como responsable le pidió a la quejosa que se fuera con él y al negarse la tomó de la mejilla, acercando su rostro al del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez** con la intención de besarla en contra de su voluntad, así como lo señalado por el testigo XXXXX, quien afirmó que tras comunicarse al número teléfono registrado en el mensaje vía WhatsApp a petición de la quejosa, ello a fin de identificar a la persona que le mandaba los mismo, confirmó que provino del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**.

Los testimonios de mención son dignos de merecer valor convictivo, ello en virtud de ser coincidentes en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar concordes a los hechos, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Declaraciones que se respaldan a la vez, con lo apuntado por el Director Jurídico de Salvatierra, Guanajuato, licenciado XXXXX, en su oficio sin número de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis (foja 57), en el que afirmó tener conocimiento por otros compañeros entre los que se encuentra el testigo XXXXX y posteriormente por la misma quejosa, de las acciones indebidas que sufrió XXXXX realizadas por el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez** en la celebración del Presidente Municipal, las cuales consistían en querer llevársela por la fuerza o amenazarla con besarla, además de que la quejosa le mostró los mensajes vía WhatsApp que le envió el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultan suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo realiza juicio de

reproche en contra del doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, entonces Oficial Mayor en Salvatierra, Guanajuato, lo anterior respecto del **Acoso Sexual** dolido por **XXXXX**.

3.- Imputación de XXXXX en contra del otrora Oficial Mayor, doctor Jaime Alfonso González Rodríguez:

XXXXX, quien funge como Directora de Desarrollo de Gobierno y Difusión de Salvatierra, Guanajuato, refirió haber sido objeto de conductas inapropiadas dentro de su jornada laboral, por parte del otrora Oficial Mayor, doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, pues señaló que en el mes de diciembre de 2015 dos mil quince, acudió a la oficina del imputado a efecto de tratar una problemática médica de uno de los trabajadores que tiene a su cargo referente a una cirugía que le realizaron en la región rectal, tras este comentario le propuso revisarla en dicha área en tres ocasiones, argumentándole que el padecimiento de su trabajador era contagioso, comentario que le molestó y trató de evadir en tres ocasiones, mencionó que ante la insistencia del imputado le reclamó, pues acotó:

*“...sin recordar la fecha exacta, únicamente que fue en la primer semana del mes de diciembre de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 11:00 once horas acudí a la oficina del doctor **Alfonso González Rodríguez**, entonces Oficial Mayor de Salvatierra, Guanajuato, a efecto de tratar una problemática de uno de mis trabajadores que por haber sido mal diagnosticado en el servicio médico “Bromori” tuvo que someterse a una operación de urgencia en otra clínica particular, siendo que la operación se la realizaron en la región rectal, al estar hablando con el doctor Alfonso sobre esta problemática me preguntó que si sabía lo que le hicieron a mi colaborador y en ese momento sacó una hoja de su escritorio e hizo un dibujo muy gráfico de la región anal y rectal y después me preguntó que si yo me había sentado en la misma silla que mi colaborador, incluso afirmaba que era un problema contagioso, el doctor **Alfonso González Rodríguez** me dijo “si quieres yo te puedo hacer una revisión personalmente para ver si no tiene el mismo problema”, de momento yo no reaccioné e incluso me hizo dudar si era verdad lo que decía el doctor, yo continué diciéndole que si podían apoyar a mi colaborador con los gastos que había hecho y nuevamente el doctor Alfonso me dijo “me ofrezco personalmente a hacerte una revisión para ver si no te contagiaste”, de nueva cuenta yo continué exponiéndole la problemática pero por tercera ocasión el doctor me ofreció revisarme para ver si no me había contagiado, en ese momento yo sentí que su intención era que yo le permitiera que me revisara esa área de mi cuerpo y fue que yo me molesté y le hice saber mi enojo diciéndole que ya estaba bueno, fue entonces que el doctor Alfonso me dijo que lo disculpara, sin embargo yo seguí molesta y me retiré de su oficina, señalando por último que esta situación se dio en el interior de su oficina en donde solamente nos encontrábamos el Doctor Alfonso González Rodríguez y la de la voz...”*

Por su parte, el señalado como responsable doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, entonces Oficial Mayor de Salvatierra, Guanajuato, al rendir su declaración ante este organismo, negó los hechos que le fueron imputados (foja 264).

Como se advierte, el caso de mérito implica conductas de acoso sexual en el ámbito laboral, acciones que normalmente son desplegadas en un ámbito espacial restringido, en el que por propia naturaleza no existen testigos, razón por la cual para su estudio, es necesario allegarse de probanzas tanto directas como indirectas.

Atendiéndose a la naturaleza de los hechos que aquí se analizan, éstos como ya se ha establecido por lo general tienen verificativo en un ámbito de privacidad, intimidad o secrecía, cuidando el autor no ser escuchado ni observado por terceras personas y así estar en posibilidad de desplegar las conductas transgresoras de la dignidad humana y por ende de derechos humanos.

Al respecto, es importante citar diversos precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha abordado lo relativo a la valoración de la prueba, destacando los casos **Paniagua Morales y, en el caso Castillo Petruzzi y otros**, en lo que consideró un Tribunal Internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de la partes.

En los casos **Loayza Tamayo, Castillo Páez, Blake y otros** la corte advirtió que debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella sobre los hechos pertinentes de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

En igual tesitura el criterio respecto a que los hechos de naturaleza sexual son desplegados generalmente en circunstancias donde no existen o abundan testigos, y por ende el valor que debe darse a los elementos de convicción no debe seguir una tasación rígida, sino adecuada al caso en particular y sus circunstancias, es también sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en concreto en su tesis jurisprudencial de rubro **“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA”** misma que a continuación se transcribe:

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél. Tesis XXI 1°. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184610, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 1549, Jurisprudencia (Penal).

En este orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción la declaración de la quejosa dada ante personal adscrito a este organismo, la misma tiene valor probatorio preponderante, ello conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos **Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile**, mismos que refiere que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del*

conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.

Dicha declaración, además resulta conteste con la emitida por la parte quejosa ante el Director Jurídico de Salvatierra, Guanajuato, licenciado **XXXXX**, toda vez que la misma fue coincidente con lo referido ante personal de este organismo en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos de los que se duele, pues en su informe de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis (foja 57) se lee:

“... sin recordar la fecha exacta, pero debió ser en el mes de Diciembre de 2015 o Enero de este año, la Directora de Comunicación Social Licenciada XXXXX, me comentó que el Oficial Mayor Dr. ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ le había faltado al respeto, y cuando le pregunté que cómo había sucedido, me dijo que le daba mucha pena decírmelo y yo ya no le insistí, mas sin embargo casi 15 días después me comentó que ella había ido a la oficina del Oficial Mayor a tratar la incapacidad médica de un subordinado de nombre XXXX y que ya estando en su privado él le preguntó que si se había sentado en la misma silla que XXXX, quien es un joven que trabaja en la Dirección donde XXXX es Directora y lo operaron de hemorroides o algo parecido, y que al contestarle ella que si se había sentado en la misma silla, el Doctor Alfonso le dijo que eso era contagioso y que por tal motivo él tenía que REVISARLA A ELLA DE SU ZONA ÍNTIMA y que esta insinuación se lo repitió en varias ocasiones para ver si ella accedía a dejarse revisar, que hasta le elaboró el Doctor Alfonso un dibujo a XXXX, hasta que ella se molestó con él y se salió de su oficina, y yo le aconsejé a XXXXX que hablara al respecto con el Presidente Municipal para que estuviera enterado, pero me dijo que le daba mucha pena...”

A más de lo ya expuesto es de llamar la atención que en los puntos inmediatos anteriores se corroboró que las quejas **XXXXX** y **XXXXX**, quienes también tuvieron una relación laboral con el imputado, fueron contestes en referir que en algún momento también fueron víctimas de prácticas indebidas por parte del entonces Oficial Mayor, mismas que tras un análisis se confirmó la presencia de prácticas de acoso sexual en su agravio.

En este sentido, el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez** no aportó al sumario medio probatorio que respalde la negativa simple y llana del acto de molestia que le fue recriminado, por lo que su dicho se encuentra aislado al ser el único que se pronuncia en ese sentido.

Sobre el particular es necesario traer a colación lo dispuesto por el Artículo **41** de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra dice: *En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.*

Así como por lo establecido en el artículo **43** de dicho cuerpo normativo, mismo que señala: *La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

De esta manera la señalada como responsable no respalda su postura más que en una negativa lisa y llana de los hechos que se le imputan, sin siquiera aportar indicio o elemento de prueba alguno a favor de su negación, adecuándose tal circunstancia a lo previsto por el precitado artículo 43 la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.

Con los indicios y presunciones legales previamente establecidas es de estimarse al menos de manera presunta la presencia de prácticas de acoso sexual en agravio de la aquí inconforme **XXXXX**, ello tomando en consideración tanto el dicho vertido por ésta, así como el cumulo de evidencias consistentes en las declaraciones de las quejas **XXXXX** y **XXXXX**, aludidas en los puntos inmediatos anteriores, quienes en determinado momento también señalaron haber sido objeto de este tipo de prácticas; razón por la cual este organismo realiza juicio de reproche en contra del entonces Oficial Mayor **Jaime Alfonso González Rodríguez**, esto respecto del **Acoso Sexual** dolido por **XXXXX**.

II.- Acoso Laboral:

Previo estudio probatorio es necesario entender la figura de acoso laboral y sus componentes a efecto de estar en posibilidad de entender la conducta que se busca dilucidar, en este contexto resulta esclarecedora la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**, que reza:

*El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, **opacar, aplanar**, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a **satisfacer la necesidad**, que suele **presentar el hostigador, de agredir o controlar** o destruir; se presenta, sistémicamente, a **partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso**, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de*

jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere a hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

XXXXX se dolió de la actuación del entonces Asesor del Presidente Municipal **Víctor Hugo Ojeda González**, ello por haberle ordenado aproximadamente en cuatro ocasiones dentro de su jornada laboral realizar diversas actividades que no van dentro de sus funciones, tales como mandarla a comprar aguacate, jitomate, chile, cebolla, tortillas, chicharrón y pan integral, así mismo aludió que si no encontraban tales artículos se molestaba, así también indicó que el imputado le ordenaba que hiciera guacamole y gritando le exigía que le llevara café, pues dijo:

“...Víctor Hugo Ojeda, ésta persona... a mí y a mi compañera XXXXX, nos mandaba a comprar aguacate, jitomate, chile, cebolla, tortilla, chicharrón y nos ponía a hacer guacamole, haciendo esto en aproximadamente cuatro ocasiones hasta que ya muy molesta le comenté al Doctor Jaime Alfonso González, que yo no era guacamolera que mandara a las afanadores pero que mi puesto no era el de guacamolera...esta persona a veces nos gritaba y exigía que le lleváramos el café o fuéramos por su pan integral y cuando no lo encontrábamos se molestaba y nos decía que si no le queríamos hacer el favor mejor no se lo hiciéramos...”

En abono a la imputación realizada por la parte lesa, la testigo **XXXXX** (foja 254), fue acorde en señalar que el entonces servidor público, las mandaba a comprar diversos ingredientes para que le prepararan sus alimentos dentro de su jornada laboral, pues refirió:

“...Víctor Hugo Ojeda, una o dos veces a la semana nos mandaba tanto a XXXXX como a mí a comprar cosas para prepararle tortas, guacamole, chicharrón, nopales y cosas por el estilo, al principio íbamos las dos a comprar los ingredientes, ya cuando llegábamos nos decía “bueno y esas cosas qué se van a preparar solas” y nos ponía a preparar guacamole, tortas o lo que correspondiera, haciendo esto en horario laboral, es decir nos ponía a realizar funciones que no nos correspondían de acuerdo a nuestro puesto, en otras ocasiones tanto a XXXXX como a mí nos mandaba a comprar su pan integral y cuando no lo encontrábamos nos decía “chingao si no iban a hacer las cosas bien, me hubieran dicho para yo ir por ellas...”

Por su parte, **Víctor Hugo Ojeda González**, entonces Asesor del Presidente Municipal, al rendir su declaración ante este organismo (foja 222) negó haber tenido una relación laboral o administrativa con la quejosa, ya que sus funciones eran directas con el Oficial Mayor, así también agregó que los hechos que expone la quejosa no son acordes con la acusación de acoso sexual sufrida y que por tal motivo las calificó intrascendentes e irrelevantes, pues manifestó:

“...su declaración no tiene ninguna relación con la supuesta acusación original de Acoso Sexual que fue difundida en los medios de comunicación... mi función como asesor del presidente municipal no conlleva ninguna relación laboral o administrativa con ningún trabajador de la presidencia municipal y mucho menos específicamente con la ahora ofendida. Mi función en el área, específicamente de oficialía mayor fue por instrucciones del presidente municipal para asesorar al oficial mayor en relación particularmente a los programas ... la narración de queja, no tiene relación, relevancia ni trascendencia en cuanto a la supuesta acusación de acoso sexual que dio origen a esta queja porque en ningún momento XXXXX ha narrado alguna situación concreta, sustentada y motivada en circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho acoso... se debe analizar en su momento procesal oportuno, que dicha connotación carece de carácter sexual y es total, completa y absolutamente irrelevante de los hechos que se analizarán...”

Si bien la autoridad señalada como responsable negó los hechos que se le imputan, se advierte que la queja de **XXXXX** y el testimonio de **XXXXX** son contestes en su versión respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos dolidos, esto al referir de manera coincidente que el licenciado **Víctor Hugo Ojeda González**, les mandó a que compraran alimentos para que posteriormente se los prepararan, así como solicitarles que realizaran actividades fuera de sus funciones.

Por otra parte el dicho del licenciado **Víctor Hugo Ojeda González** se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, además de que las versiones de la quejosa y la testigo como ya se insistió, resultan coincidentes en cuanto a circunstancias esenciales de los hechos materia de estudio del punto de queja expresado, en este sentido se tienen indicios que concatenados entre sí, refieren la existencia de un acoso laboral por parte del entonces servidor público.

De tal forma, es de considerarse que por un lado existe la propia versión de la quejosa, con valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Ruffo y niñas vs. Chile** en que señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, así como el testimonio de **XXXXX**, quien en general y de manera conteste señaló haber acudido con la quejosa a comprar alimentos y preparar los mismos dentro de su jornada laboral por indicaciones de **Víctor Hugo Ojeda González**.

Es de señalarse que el entonces Asesor de la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, **Víctor Hugo Ojeda González**, no aportó al sumario medio probatorio alguno que respalde la negativa simple y llana del acto de molestia que le fue reclamado, y así su dicho encuentra aislado del resto del caudal probatorio al ser el único que se pronuncia en ese sentido.

En este sentido, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra dice: *En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.* Además de lo establecido por el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, mismo que señala: *La falta*

de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

De esta manera la señalada como responsable no respalda su postura más que en una negativa de los hechos que se le imputan, sin aportar elemento de prueba alguno a favor de su negación, adecuándose tal circunstancia a lo previsto por el precitado artículo 43 la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato. Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, así como con las presunciones legales del caso, se estima que en la presente existen indicios suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual este organismo realiza juicio de reproche en contra del entonces Asesor de la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, **Víctor Hugo Ojeda González**, ello respecto del **Acoso Laboral** que le fuera reclamado por **XXXXX**.

Mención Especial

1.- Derivado del análisis realizado en el **apartado I**, relativo al **Acoso Sexual**, y al quedar evidenciadas prácticas vejatorias de prerrogativas fundamentales hacia personas del sexo femenino, es importante destacar que los derechos de las mujeres -históricamente- fueron pensados como un particular del universal “masculino” y bajo una concepción de las mujeres como minoría, con lo cual se provocó su exclusión, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades; así, la violencia contra las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad.

Por ello, la presente resolución pretende a partir del caso concreto contribuir a consolidar una cultura en el respeto de los derechos humanos; tan es así que sabemos que la autoridad a quien se dirige la presente recomendación comparte -al igual que nosotros- la convicción inquebrantable que los derechos humanos no son algo que puedan menospreciarse, es decir, la no vinculación jurídica de las recomendaciones de organismos públicos de derechos humanos, no implica que no vinculen moralmente, máxime ante la evidencia de los hechos aquí analizados.

De tal suerte, a nuestro juicio la autoridad a quien se dirige la presente resolución tiene en su mano la oportunidad al aceptar las presentes recomendaciones de reforzar su compromiso contra la discriminación y violencia de género y, en tal virtud, transmitir un mensaje claro de que comportamientos como el aquí analizado, no serán por ningún motivo tolerados.

Lo anterior, en relación a lo advertido por el Secretario del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, licenciado **Marco Tulio Aboytes Espinosa**, mediante **oficio S.A.H./607/2016** (foja 314), al referir que existe una Comisión de Igualdad de Género, guiado por lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

De tal suerte, que este organismo considera oportuno recomendar a la autoridad a quien se dirige, en el sentido que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé a la tarea de intensificar y/o en su caso, implementar acciones preventivas y/o correctivas que redunden en un mejor *clima laboral*, y que tiendan a erradicar todas aquellas prácticas que propicien o generen un entorno laboral hostil en contra de las mujeres que laboran en cualquier área de la administración pública municipal, tal como se reclamó en el caso a estudio; lo anterior a través de la elaboración de un protocolo de atención e intervención para casos de violencia contra las mujeres en las diferentes dependencias de la Presidencia Municipal, que incluya etapas de prevención, atención, acompañamiento, investigación y sanción de todo tipo de violencia cometida en agravio de las mujeres; hecho lo anterior, se garantice que el mismo sea proporcionado a todas y cada una de las dependencias que la conforman y se supervise su implementación.

2.- Por otra parte cabe mencionar que sí bien el doctor **Jaime Alfonso González Rodríguez** y el licenciado **Víctor Hugo Ojeda González**, dejaron de laborar para la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, según se advirtió del oficio número CMS-41/2016 de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Contralor Municipal, **Ricardo Martínez Enríquez**, sin embargo ello no exime a dichas personas de cualquier responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir con motivo de sus funciones. Lo anterior se sostiene así, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 23 veintitrés de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato**, el cual establece lo siguiente: *“La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Salvatierra, Guanajuato,
Doctor José Herlindo Velázquez Fernández:**

PRIMERA.- Esta resolución constituye per se una forma de reparación; no obstante, conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en sesión de cabildo, se efectúe de manera conjunta por todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento, un pronunciamiento oficial a través del cual **se manifieste un rechazo enérgico y absoluto a conductas que ultrajen la dignidad y a cualquier acción que conlleve un nivel de humillación en contra de las mujeres**, además de otorgar garantías efectivas de no repetición dentro de cualquier área de la administración pública municipal.

SEGUNDA.- Como medida de satisfacción, el H. Ayuntamiento municipal de Salvatierra, Gto., deberá diseñar de manera institucional y con enfoque en derechos humanos:

- Un **Programa Municipal de los Derechos de las Mujeres**, cuyo contenido mínimo abarcará los siguientes aspectos, a saber:

- 1.- Una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de las mujeres,
- 2.- La incorporación de una perspectiva de género; y
- 3.- Propiciar cambios en actitudes sociales, culturales y tradicionales en las personas, que dan origen a la violencia contra las mujeres y que muchas de las veces la perpetúan.

- Una **Campaña publicitaria permanente de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres**, que promueva una cultura de no violencia y de denuncia por agresiones cometidas en su contra.

La campaña deberá expresar de manera enérgica el rechazo a todo acto de agresión cometido en contra de las mujeres y, por tal motivo, la publicidad que al efecto se realice contendrá la siguiente leyenda: **“LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA OFENSA A LA DIGNIDAD HUMANA”**, asimismo, se deberán diseñar carteles, trípticos y/o folletos que deberán difundirse en los principales lugares públicos de la ciudad y colocarse en lugares visible en todas y cada una de las oficinas de las dependencias de la administración municipal, durante 1 un año.

TERCERA.- Dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien corresponda, con la finalidad de que a la brevedad posible **se elabore, implemente y difunda un protocolo de atención e intervención para casos de violencia contra de las mujeres** en las diferentes dependencias de esa Presidencia Municipal, mismo que incluya etapas de prevención, atención, acompañamiento, investigación y sanción de todo tipo de violencia cometida en agravio de las mujeres.

CUARTA.- Se inicie procedimiento disciplinario en contra de **Jaime Alfonso González Rodríguez**, otrora **Oficial Mayor del municipio**, por el **Acoso Sexual** de que se dolieron **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

QUINTA.- Se inicie procedimiento disciplinario en contra de **Víctor Hugo Ojeda González**, otrora **Asesor de Presidencia Municipal**, por el **Acoso Sexual** y por el **Acoso Laboral**, de que fue objeto **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.